



Vistos, la Resolución Directoral N° 000002-2017-DCS/DGDP/VMPCIC/MC, la Resolución Directoral N° 000062-2018-DGDP-VMPCIC/MC y la Resolución Directoral N° 000080-2018-DGDP-VMPCIC/MC;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 000002-2017-DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 13 de enero del 2017, la Dirección de control y Supervisión, resuelve instaurar procedimiento administrativo sancionador contra el Sr. Máximo Portilla García, identificado con DNI N° 15617707, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; al haberse constatado la alteración de la Parcela 1 del S.A Cerro Colorado, ubicado en el distrito de Santa María, provincia de Huaura, departamento de Lima, bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Oficio N° 001947-2017/OACGD/SG/MC de fecha 21 de agosto del 2017, se notifica la Resolución de PAS al administrado, siendo recepcionado el 23 de agosto del 2017, según consta en el Acta de Notificación Administrativa N° 261982;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000062-2018-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 15 de junio del de 2018, la Dirección General de Defensa de Patrimonio Cultural, resolvió ampliar el plazo de caducidad de la Resolución Directoral N° 000002-2017-DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 13 de enero del 2017, por un plazo de tres meses;

Que, mediante Oficio N° 900422-2018/OACGD/SG/MC de fecha 19 de junio del 2018, se notifica la Resolución de ampliación de plazo al administrado, siendo recepcionado el 21 de agosto del 2018, según consta en el Acta de Notificación Administrativa N° 322577;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000080-2018-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 27 de agosto del de 2018, la Dirección General de Defensa de Patrimonio Cultural, resolvió imponer sanción administrativa de multa de 0.25 UIT contra Máximo Portilla García, en el procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra, por la infracción prevista en el literal e) numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del TUO de la LPAG, el cual señala que: *"El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo."*

Que, sobre el particular, Morón Urbina, señala que: "Un acto administrativo carece de eficacia mientras no sea notificado a su destinatario o publicado, pero en cambio, no por ello se encuentra privado de validez. La transmisión (en cualquiera de sus formas) constituye la condición jurídica para iniciar la eficacia del acto"



administrativo. El objetivo, el fin, la integración del acto administrativo, se concreta, desde el momento en que el interesado a quien va dirigido, toma conocimiento de su existencia. Es entonces, cuando la actuación adquiere eficacia, no antes ni después."¹ (el subrayado es nuestro);

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante TUO de la LPAG) aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y publicado en el diario oficial El Peruano, con fecha 25 de enero de 2019, que establece que: *"El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento"*;

Que, asimismo, los numerales 2, 3 y 4 del artículo 259° del TUO de la LPAG, establece que *"transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo"*; que *"la caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente"*; y finalmente que *"En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador"*;

Que, de la revisión de los actuados se advierte que, el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador fue debidamente notificado al administrado, en fecha 23 de agosto del 2017, según Acta de Notificación Administrativa N° 261982, que obra en el expediente; el mismo que fue ampliado por tres meses adicionales mediante Resolución Directoral N° 000062-2018-DGDP/VMPCIC/MC; verificándose que dicha Resolución ha sido emitida el 15 de junio de 2018, por lo que se concluye que, para la fecha de emisión de dicha resolución, el procedimiento se encontraba caduco; ya que, el plazo para resolver el procedimiento vencía, en principio, el 23 de mayo de 2018;

Que, corresponde declarar su caducidad, sin perjuicio de que el órgano instructor evalúe la procedencia de iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador, en caso corresponda;

Que, en ese sentido, corresponde dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 000062-2018-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 15 de junio del 2018, mediante la cual se amplió el plazo de caducidad de la Resolución Directoral N° 000002-2017-DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 13 de enero del 2017 y la Resolución Directoral N° 080-2018-DGDP/VMPCIC/MC, de fecha 27 de agosto del 2018, mediante la cual se impuso al administrado, sanción administrativa de multa de 0.25 UIT;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

¹ COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. - Juan Carlos Morón Urbina, Tomo I, pág. 279



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 000062-2018-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 15 de junio del de 2018 y la Resolución Directoral N° 080-2018-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 27 de agosto del 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la caducidad y, en consecuencia, el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000002-2017-DCS/DGDP-VMPCIC/MC de fecha 13 de enero del 2017, contra el Sr. Máximo Portilla García; sin perjuicio de que el órgano instructor evalúe la apertura de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, en caso corresponda.

ARTÍCULO TERCERO. - Precisar que la declaración de caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente, conforme al artículo 259.5° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar la presente Resolución Directoral al administrado.

ARTÍCULO QUINTO. - Devuélvase el presente procedimiento administrativo a la Dirección de Control y Supervisión, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL